



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03191-2017-PC/TC

TACNA

SANTOS GUSTAVO FLORES RIVERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Gustavo Flores Rivera contra la sentencia de fojas 42, de fecha 28 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó el proceso de cumplimiento mediante el cual la demandante solicitó que se ejecutara la resolución administrativa que ordenaba, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, incorporar a su pensión la bonificación por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total y abonarle los devengados desde que ingresó en la docencia. La sentencia declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de la mencionada bonificación a la demandante por su condición de docente cesante. Allí se argumenta que, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03191-2017-PC/TC

TACNA

SANTOS GUSTAVO FLORES RIVERA

virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en *mandamus* porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación.

3. Por otro lado, se declaró improcedente la demanda en el extremo referido al periodo en que la accionante tuvo la condición de docente activo. Se aduce que, en este caso, la resolución administrativa sí contiene *mandamus*, pero que este se encuentra sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable del actor porque dispone que el cálculo de la bonificación se haga sobre la base de su remuneración total, pese a que, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02023-2012-PC/TC, mediante la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha excluido la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total.
4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que la demandante, quien tiene la condición de profesor cesante, pretende que se ejecute la Resolución Directoral Regional 5612 (f. 3), de fecha 13 de setiembre de 2013, que ordena que se le pague la cantidad de S/. 65,125.98 por concepto de los devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 31 de diciembre de 2012, por un total de 251 meses, calculada sobre la base del 30 % de su remuneración total.
5. Por otro lado, la resolución materia de cumplimiento comprende el pago de devengados por el periodo del 25 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre del mismo año, no obstante que la Ley 24029, en la que se sustenta, fue derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29444, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de noviembre de 2012, fecha a partir de la cual perdió la condición de mandato vigente, uno de los requisitos de procedibilidad para ser exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03191-2017-PC/TC

TACNA

SANTOS GUSTAVO FLORES RIVERA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03191-2017-PC/TC

TACNA

SANTOS GUSTAVO FLORES RIVERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia interlocutoria, en la medida que se resuelve declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, pero me permito hacer algunas precisiones en relación a la expresión “precedente administrativo de observancia obligatoria”, contenida en el fundamento jurídico 3:

1. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “precedente administrativo de observancia obligatoria”.
2. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
3. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “de observancia obligatoria” en el escenario de la expresión arriba señalada es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
4. Y es que, en líneas generales, cuando se hace referencia a los “precedentes” se alude generalmente a pronunciamientos emitidos por un organismo u órgano competente para resolver controversias puestas en su conocimiento, pronunciamientos donde se establecen que, por su naturaleza, no solamente serán utilizados para resolver una controversia en particular, sino que también buscarán constituirse en líneas de acción de obligatorio cumplimiento para aquellas situaciones sustancialmente iguales que pudiesen presentarse en el futuro. Así visto, aunque con matices, un precedente tiene como finalidad permitir que lo decidido para en el caso concreto sirva de pauta de referencia obligatoria para resolver futuros casos similares. Su observancia obligatoria es, pues, a todas luces manifiesta.
5. En el caso peruano, el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula el “precedente administrativo” y establece cuáles son las pautas que deben tenerse en cuenta para su emisión. En efecto, esta disposición señala lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03191-2017-PC/TC

TACNA

SANTOS GUSTAVO FLORES RIVERA

“Artículo VI.- Precedentes administrativos.

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.
6. La Administración establece entonces en qué caso existe un precedente administrativo y precisa sus alcances normativos con el objetivo de encontrar la uniformidad del proceder de la Administración, los cuales, reiteramos, son de observancia obligatoria.
7. En este sentido, constituye en rigor un error el calificar adicionalmente a este “precedente administrativo” como uno “de observancia obligatoria”, pues es claro que no existe uno que no sea. Por el contrario, denominarlo de esa forma equivocada podría además hacer entender que un “precedente administrativo” puede, en algún caso, tener alcances no obligatorios (que se trate de un precedente administrativo solo “persuasivo” por ejemplo), situación inadmisibles en nuestro país en función de lo que hemos planteado.
8. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “de observancia obligatoria”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL